



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001565-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014, Informe N° 3162-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de diciembre de 2015, Informe N°068-2015/GRP-440010-440015 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 0202 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de febrero de 2015 y, demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001565-2014** de fecha 22 de noviembre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la carretera Marcavelica - Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1A826**, de propiedad de **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.** conducido por **OSWALDO JULIO CAYACA CAJO**, por presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos", infracción señalada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el neumático N° 05 presenta roturas no cumple lo dispuesto por el RNV se adjunta toma fotográfica, el vehículo transporta trescientos cincuenta bidones de agua de mesa según guía de remisión remitente N° 001186 a nombre de Distribuidora R&M - Spring.

Que, el Acta de Control N° **001565-2014** de fecha 22 de noviembre de 2014, ha sido notificada con fecha 09 de diciembre de 2014 a **"LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.** mediante Oficio N° 1720-2014/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre del 2014 (fs. 20), por la infracción **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. En el presente caso, la propietaria del vehículo ha efectuado los descargos referidos, dentro del plazo estipulado en la norma legal pre citada, conforme puede verse de fs. 10.

Que, mediante escrito de Registro N° 12832 recepcionado con fecha 12 de diciembre del 2014 (fs. 10), la administrada a través de su Representante Legal **PATRICIA IVON LIZAMA ZARATE**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "... siendo aproximadamente las 11:00





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

de la mañana, el chofer de la Empresa Patricia Ivón Lizama Zarate EIRL, se encontraba trasladando 350 bidones de agua de mesa, desde la ciudad de Marcavelica hacia la ciudad de Talara, su trayecto al lugar del destino ocurría con normalidad, cuando de manera inesperada sufre la rotura de uno de sus neumáticos internos (N° 05) entre la carretera de la Zona de ventarrones e Ignacio Escudero; en ese sentido y frente a la situación que afrontaba, es que trató de buscar la solución más idónea a fin de resolver lo ocurrido; por ello, a pesar de contar con las herramientas para realizar el cambio respectivo del neumático, prefirió avanzar una distancia prudencial, a fin de realizar dicho cambio en un establecimiento que contara con herramientas vehiculares que pudieran solucionar su problema; puesto que como ya se dijo, su vehículo se encontraba con carga considerable, y una simple gata vehicular (con la que contaba el chofer) no realizaría la función con una gata vehicular especial (que sí tenía el referido establecimiento), podría llevar a cabo, en atención a que dicho instrumento tendría la capacidad de efectuar el levantamiento del vehículo, a pesar de encontrarse repleto de mercadería; más aún, teniendo en cuenta que el chofer manejaba a una velocidad muy prudente, a fin de no poner en riesgo su propia integridad física y la de los demás; aunado a que no podía dejar solo el vehículo, pues se trataba de una zona despoblada. Es en esos momentos cuando es intervenido por Inspectores de esta Entidad, imponiéndole la referida Acta de Control como base de la infracción tipificada en el Código S.3 h) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias; sin embargo como ya se expuso, se desconocía la presencia de factores que coadyuvara que el chofer realizara dicha acción; teniendo en cuenta que una vez que el chofer llegó a la zona de Ignacio Escudero efectuó inmediatamente el cambio de la mencionada llanta, tal como se acredita del Recibo por Honorarios N° 0000504 emitido por Escipion Zapata Castillo, documento que se adjunta a la presente, es más bien se acredita mediante Factura N° 030198, emitida por la Empresa Llanta San Martín S.R.L. el cambio del neumático por uno nuevo ". Adjuntando un recibo por honorarios emitido por Escipión Zapata Castillo (fs.04), Factura N° 030198 emitida por la Empresa Llanta San Martín S.R.L. (fs. 03), declaración jurada del chofer del vehículo (fs. 01)... solicitando se retire la infracción impuesta o se reevalúe el monto de la multa.

Que de la evaluación de los actuados se aprecia que el vehículo de placa de rodaje **P1A826** según consulta vehicular SUNARP de fs. 15, es de propiedad de **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.**, transportista que se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte de Mercancías. Que de los datos del vehículo se tiene que éste, pertenece a la categoría N° según clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, al cual le corresponde prestar el servicio de transporte de Mercancías, con neumáticos que cuenten con 1.6 mm de profundidad mínima en las ranuras principales, así como también corresponde que los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa; obligación con la cual no ha cumplido la transportista, toda vez que el inspector interviniente ha dejado constancia que el vehículo contaba con el neumático N° 05 con roturas, tal como se aprecia en las tomas fotográficas anexadas (folios 12 y 13), contraviéndose de esta manera, lo previsto en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) respecto al Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que establece que "los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de Clase N2 cuya profundidad mínima corresponde a 1.6 mm". Así como también dispone que "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa".; configurándose así la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, en este contexto, **el Acta de Control N° 001565-2014** de fecha 22 de noviembre de 2014, **constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada**; si se tiene en cuenta que, si bien es cierto, la administrada **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L** ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por la recurrente, no causan la suficiente convicción y tampoco han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, la misma, se cometió cuando la unidad de transporte de placa de rodaje **P1A826,** se trasladaba con un neumático que no cumplía con lo dispuesto por el RNV, conforme se puede ver del Acta de Control N° **001565-2014** (fs. 16), en la que se advierte que el Inspector de Transporte, efectuó la acción de control, precisando que "el neumático N° 05 presenta roturas no cumple lo dispuesto por el RNV..."; y si bien, la administrada ha anexado a sus descargos, un recibo por honorarios emitido por Escipión Zapata Castillo (fs.04), una Factura N° 030198 emitida por la Empresa Llanta San Martín S.R.L. (fs. 03) y una declaración jurada del chofer del vehículo (fs. 01) con la que demostraría que habría cambiado el neumático; también es cierto, que del Recibo por Honorarios, puede verse que el cambio de llanta se habría producido a las 11 horas quince minutos del día 22 de noviembre de 2014 es decir, en un lapso de tiempo posterior a la intervención del vehículo, la que se realizó a las 11:00 horas del mismo día, según Acta de Control (fs. 16); así también de la factura con la que se acredita la compra de un neumático nuevo, se puede ver que dicha operación se realizó con fecha 23 de noviembre de 2014, es decir un día después de haberse intervenido el vehículo; de lo que se colige, en todo caso, que el neumático fue cambiado cuando ya se había cometido la infracción es decir, posteriormente a la intervención; a lo que se agrega que de las tomas fotográficas proporcionadas por el inspector de transportes (fs. 12 y 13) se aprecia que el neumático se encontraba en mal estado de conservación, contraviniéndose de esta manera, lo previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) respecto al Decreto Supremo N° 058-2003-MTC Anexo III (Ítem 3. Neumáticos) que establece que "los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de Clase N2 cuya profundidad mínima corresponde a 1.60 mm". Así como también dispone que "**Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas** u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa".

Siendo esto así, se ha establecido que **los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC). Por lo tanto corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00)** teniendo en cuenta la fecha de la intervención según Acta de Control corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 304-2013-EF y del artículo 123.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00)** por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, infracción calificada como **mu**y **grave** ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L** en su domicilio: MZA. S LOTE 27 URB. SANTA ANA (FRENTE A FERREYROS); en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0194**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **06 MAR 2015**

establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".



ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

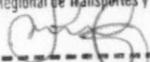
ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional